

Propuesta para incorporar al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México el procedimiento relativo a la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales

*Luis Alfredo Brodermann Ferrar**

El presente artículo realiza un análisis de lo que viene a constituir la dialéctica procesal; resaltando la importancia de regular en los procedimientos contenciosos una etapa en concreto en donde se revisen y resuelvan las cuestiones de forma, con la finalidad de que el juzgador al momento de emitir la sentencia definitiva sólo se dedique a resolver el fondo del asunto; lo que redundará en el principio de justicia rápida y expedita. En este orden de ideas es que proponemos que el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano del Estado de México incluya la Audiencia Previa de Conciliación y Excepciones Procesales señalando los requisitos que deben cubrirse en ésta y resaltando la importancia y trascendencia que esta fase procesal tiene en el proceso.

The procedure related to the previous audience of conciliation and process exceptions. The article analyses the procedural dialectics, pointing out the importance of regulating a concrete phase of the contentious procedures in which the matters of form can be revised and resolved in such a way that the judge, when emitting the definite sentence, be devoted only to solve the principal part of the issue. This will benefit the principle of quick and prompt justice. Such is our reason to propose that the Civil Process Code of the Free and Sovereign State of the State of México includes the previous audience of conciliation and procedural exceptions pointing out the requirements that have to be covered by this audience and emphasising the importance and transcendence of this process phase.

Los procesos judiciales que se entablan ante los tribunales buscan ante todo la debida aplicación del derecho para encontrar la justicia y, en su caso, la pronta solución de los conflictos que se originan a través de estos procedimientos. La práctica del derecho y a la vez los drásticos cambios de la vida social han originado el que los preceptos legales que en la actualidad se aplican a los casos concretos hace que estos se vean rezagados en atención a que la realidad se ha vuelto cada vez más problemática y, por lo tanto, es necesario realizar reformas a la legislación para ajustarse ésta con la vida dinámica social actual.

La problemática más común en la práctica del derecho es el que juicios que se encuentran en trámite se vean obstaculizados en cuanto a su seguimiento, y muchas de esas veces, lo son porque existen situaciones de mera formalidad que al no subsanarse previo a dictarse la sentencia que en definitiva se emita para resolver el fondo del asunto, originan que los juicios se lleguen a retrotraer para subsanar tal falla o bien, que forzosamente se deban reiniciar para cubrir tales omisiones o, en su caso, terminar con efecto de cosa juzgada formal, haciendo reserva del derecho sustancial o de fondo, para que si así se considera, se inicie en un ulterior e independiente proceso la acción planteada, lo cual necesariamente conlleva a la pérdida irreparable de tiempo y por obvio en la trascendencia económica que de ello se acontece para las partes, dado que no ve resuelto frente al derecho la controversia sobre la causa principal planteada.

* El presente ensayo fue realizado por el Licenciado en Derecho Luis Alfredo Brodermann Ferrer. Profesor Titular de la Materia de Teoría General del Proceso de la carrera de derecho en la UAM-Azcapotzalco, con la colaboración del Licenciado en Derecho Juan Alfredo Barragán Pérez.

En efecto, si se analiza la *dialéctica de todo proceso* tenemos que hay cuestiones de forma y cuestiones de fondo, *la primera alcanzará la cosa juzgada formal y la segunda la verdadera cosa juzgada que es la material*²

Empero, por la necesidad de la estructura y seguridad jurídica del proceso es ineludible respetar y ventilar las cuestiones de forma que necesariamente existirán para llegar, en su caso, al fondo o sustancia del asunto.

Dichas cuestiones de forma, se presentan, algunas de las veces, por deficiencias procesales de los abogados que no respetan la dialéctica procesal incluso con la circunstancia de que dichas situaciones tienden a terminar el proceso con el carácter de cosa juzgada formal, pero dejando pendiente el derecho de fondo para que en su momento se haga valer, en su caso, en ulterior y diferente proceso, dada la naturaleza y principios del derecho procesal civil de carácter dispositivo (recomendamos que en el principio dispositivo que rige al derecho procesal civil, no existe la suplencia de la deficiencia de la queja).

Por lo tanto, el presente trabajo será guiado hacia las cuestiones de forma del proceso que nacen del estudio de los presupuestos procesales y de las excepciones dilatorias en su doble contexto (procesal y sustantivas) y las excepciones perentorias procesales que en doctrina y atento a la dialéctica del proceso son resueltas de manera accesoria respecto de la causa principal, *creándose lo que se conoce en la doctrina como la causa incidental o accesoria*³.

Conforme a nuestro derecho positivo mexicano y atento a la doctrina del mismo sabemos que, dependiendo de la Legislación Procesal, existen tres procedimientos para sustanciar las causas accesorias o incidentales y que son:

a) El procedimiento relativo a la Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales (retomada por nuestro Código

de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, conforme a los artículos 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 272-A, 272-C, 272-D, 272-E, 272-F, 272-G y demás relativos y aplicables),

b) Los Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento (como se encuentran en la actualidad la legislación procesal civil del Estado de México para las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, resueltas por sentencia interlocutoria o resolución incidental, de acuerdo a los artículos 230, 231, 232, 236, 514, 603 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México) y, por último,

c) El procedimiento que para tal efecto se desarrolla en conjunto con el procedimiento principal, siendo resuelto en la Sentencia Definitiva antes de entrar al fondo del asunto (como se encuentran en la actualidad la legislación procesal civil del Estado de México para las cuestiones que no son de previo y especial pronunciamiento, de acuerdo a los artículos 600, 602, 603 a *contrario sensu*, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México).

Por ello, cuando se analizan los tres procedimientos enunciados para resolver los presupuestos procesales, excepciones dilatorias (ya sean procesales o sustanciales) y las excepciones perentorias procesales, el más avanzado y por ende el más recomendado para resolver en la dialéctica procesal dichas cuestiones de forma, es el procedimiento relativo y conocido hoy en día como el de la Audiencia de Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales.

De ahí que, si se compara bajo el contexto de las legislaciones procesales antes descritas los tres procedimientos aludidos, tenemos que el respectivo de la Audiencia de Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales, permite que en la propia fase postulatoria o inicial, o sea, antes de dar inicio a la fase probatoria del proceso principal, se opongan, ventilen y se resuelvan por este procedimiento accesorio todas las cuestiones de forma (presupuestos procesales, excepciones dilatorias, ya sean sustantivas o procesales y las excepciones perentorias procesales) dado que, en la práctica y conforme al artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, por lo regular una vez concluida la audiencia aludida, el juez mandará en su caso si se continúa con el procedimiento, recibir el proceso principal a prueba, ello en virtud de que si tiene que resolver alguna cuestión de previo o

.. el proceso no es solamente una serie de actividades, sino que es una *relación dialéctica de actividades*; en la continuidad de actos que se suceden en el orden establecido, por el derecho procesal, todo acto puede representar una reacción respecto de aquel que lo ha procedido y un estímulo respecto del que deberá seguirle..." C'ALAMANDRCI, Piero, *Derecho procesal civil*, Colección Clásicos del Derecho. Obra compilada y editada, México, 1996, p. 81.

2. UroDERMANN. Luis, *La autoridad de cosa juzgada*, Ensayo publicado en la revista "A", Volumen VII, núm. 19. septiembre-diciembre 1986, UAM-Atzacapotzalco, pp. 103-104.

3. "... Los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediatamente y directamente con el asunto principal...". *Diccionarios Jurídicos Temáticos*, volumen 4, *Derecho Procesal*. Colegio de Profesores de Derecho Procesal, Facultad de Derecho, UNAM. Hditorial Haría, México, 1997, p. 103.

regularizar el procedimiento, lo hará precisamente en dicha audiencia de previa y por lo tanto, no se ve la necesidad hasta resuelta dicha fase para que el Juez ordene la recepción de pruebas de la causa principal, siguiendo la estructura de la dialéctica procesal y la finalidad de la multicuada audiencia.

De lo anterior, podemos deducir que se cumple el principio de economía procesal que permite dentro de la naturaleza de la inmediatez, que el juez se dedique primero sin suspensión del proceso y en la fase inicial o postulatoria de! mismo, entre otras situaciones, a resolver las cuestiones de forma y una vez resuelto lo anterior, y si en su caso el proceso continúa, ya únicamente se ventile y resuelva en las demás fases siguientes (probatoria, pre conclusiva y de juicio principal) la cuestión de fondo (pretensión y excepciones perentorias).

Lo anterior, no sucede con el procedimiento indicado en el inciso b), en el cual se suspende el proceso principal, hasta que sean resueltas las cuestiones de forma y que son de previo y especial pronunciamiento, causando con esto una dilación que afecta la economía e inmediatez procesal, que es bien sabido en la práctica que por su naturaleza retarda el procedimiento no sólo en su primera instancia, sino también en la de apelación, y que por esa naturaleza, permite que dichas cuestiones se ventilen por vía de amparo indirecto (artículo 114 fracción IV y demás relativos de la ley de amparo), pudiendo solicitar en consecuencia la suspensión del acto reclamado (122 y demás relativos de la Ley de amparo), en virtud de que conforme a los artículos 230 y 23 I del Código Procesal Civil del Estado de México, en relación con el diverso 514 del referido Código, los Incidentes de Previo y Especial pronunciamiento impiden la continuación del procedimiento, dado que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida *para poder continuar la secuela en lo principal* y, atento a ello, y por la naturaleza de que la cuestión debatida incidental mientras no cause estado de cosa juzgada formal, *se considera subjudice*,⁴ o sea sujeta a decisión.

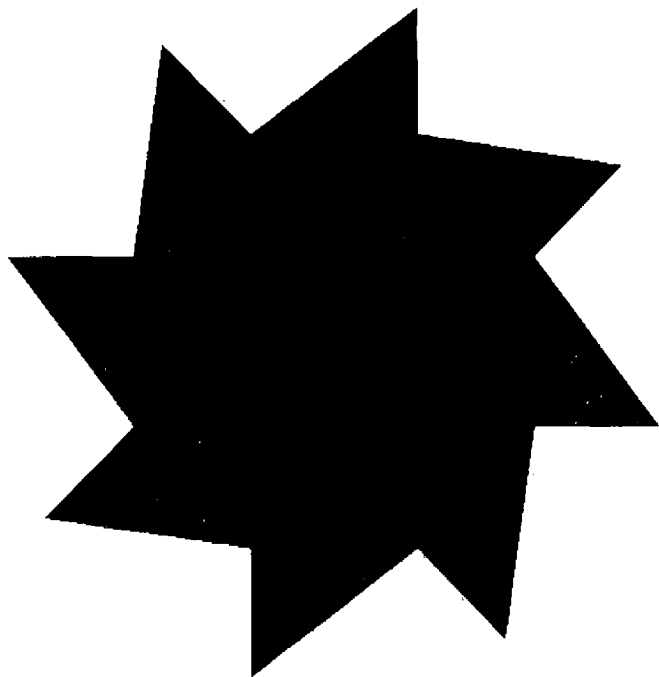
Por lo tanto, mientras no se encuentre debidamente juzgada en todas sus instancias alcanzando el carácter de cosa juzgada formal y ejecutoria, la cues

tión debatida tendrá posibilidades de seguir suspendiendo el procedimiento, ya sea de estricto derecho o *de facto* como sucede en la práctica, porque los jueces frente al criterio del artículo 231 referido tienen que ver resuelta en definitiva y con ejecutoria dicha cuestión para poder continuar con la secuela en lo principal.

Asimismo, por lo que respeta al procedimiento indicado en el inciso c) precedente, también es criticable frente al procedimiento relativo a la Audiencia de Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales referida, dado que, como se ha sostenido, dicho procedimiento se tramita dentro del procedimiento principal junto con todo lo que implica el procedimiento principal (ofrecimiento y desahogo de pruebas principales, entre otras cuestiones) lo que hará necesariamente que el proceso sea prolongado y que, posiblemente, se vea afectada la causa principal por no existir la posibilidad de resolverla al momento de dictarse la sentencia definitiva, porque en ésta antes de entrar al fondo, necesariamente tendrán que resolverse las cuestiones de forma con la situación eventual de que, por una cuestión de forma como se ha venido sosteniendo, si es procedente, se tenga que, necesariamente, ya sea retrotraer el procedimiento para regularizarlo, con el desgaste de tiempo que ello implica, o por su naturaleza, terminar el proceso por cuestión de forma o cosa juzgada formal, reservando el fondo del asunto para un ulterior y diverso proceso en su caso, cuando se pueda volver a plantear la acción, pero con la circunstancia de que esto afecte a dicha acción, en virtud de la prescripción negativa que opere frente al derecho sustancial, en términos a lo dispuesto en los artículos 1140, 1158, 1165 y 1168, fracción segunda del Código Civil del Distrito Federal y demás relativos y aplicables y sus correlativos de los demás códigos de la república mexicana.

Es por ello que sería conveniente crear e implantar en la Legislación Procesal Civil del Estado de México, el procedimiento de la Audiencia de Previa referida, mediante la cual se subsanen tales situaciones accesorias que actualmente se ventilan en los términos indicados en los incisos b) y c) para que, con ello, los juicios no se vean afectados con suspensiones del procedimiento o, en su caso, en etapas avanzadas de los mismos, y es por ello que se debe recurrir, tomando como ejemplo la Legislación Procesal Civil para el Distrito Federal a la propuesta de implementar en dicha legislación del Estado de México el procedimiento relativo a la *Audiencia de previa, de Conciliación y de Excepciones procesa-*

4. "Expresión latina que se emplea para hacer referencia a una cuestión que se encuentra en conocimiento del juez o en tramitación, pendiente de una resolución, por tanto sin que el órgano jurisdiccional haya dictado sentencia definitiva". *Diccionarios Jurídicos Temáticos.*, volumen 4, *Derecho Procesal*. Colegio de Profesores de Derecho Procesal, Facultad de Derecho. UNAM, México, p. 195.



les,⁵ pero proponiendo mejorar la figura jurídica de la misma, dada las deficiencias que en la actualidad se presentan al respecto.

A raíz de la carga de trabajo que ha venido sufriendo el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dicha figura jurídica fue creada no solamente para tratar de avenir a las partes en litigio y, con ello, tener un instrumento jurídico que permita, en su caso, resolver la controversia planteada a través de convenios judiciales, amén de que se estableció para estimular el concepto de depuración del proceso bajo el estudio de los presupuestos procesales, esto es, para que en dichas audiencias se subsanen aquellas omisiones o situaciones susceptibles de ser reparadas, tales como el que la parte formal acredite fehacientemente su personalidad, y también para que conforme a la dialéctica procesal y por cuanto a la forma, el que se analizaran las excepciones que

desde ese momento puedan resolverse (excepciones de las llamadas ahora procesales), y no proponer su análisis hasta la definitiva.

Si bien es cierto que la Audiencia de Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales a que hace referencia el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, presenta todavía algunas deficiencias, a las cuales nos referiremos en este ensayo, también es cierto que por su naturaleza presenta un gran avance para la legislación procesal, dado que logra establecer el momento procesal oportuno para ventilar lo que en la dialéctica procesal se conoce como la parte accesoria del proceso que se distingue de la instancia principal o de fondo, esta última reservada para la sentencia definitiva y, como lo hemos venido sosteniendo, permite que en la primera etapa del proceso se resuelva lo conducente para evitar dilaciones a la administración de la justicia. Por ello, mediante el presente estudio se propone que sea retomado el procedimiento relativo a la Audiencia de Previa que nos ocupa, con sus respectivas modificaciones en la Legislación Procesal del Estado de México.

La figura jurídica procesal que aquí nos ocupa es regulada por los artículos 272-A al

272-G del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Al efecto, el referido artículo 272-A establece:

"Artículo 272-A. Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia de previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el Juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este Código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el Juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al Juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de Cosa Juzgada. En caso de desacuerdo entre los litigantes, la Audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso,

5. "...El procedimiento relativo a la audiencia de previa, de Conciliación y Excepciones Procesales tuvo su origen en Reformas Procesales del Código de Procedimientos Civiles para el DF, publicadas en el *Diario Oficial* del 10 de enero de 1986, con el objeto de lograr una solución rápida de la controversia y en caso de no obtenerse tal situación, depurar el procedimiento y evitar su prolongación innecesaria sin obtener una resolución de lardo. Dicho procedimiento referido a la audiencia que se conoció como la audiencia de previo y de conciliación. Dicho procedimiento ha sufrido reformas siendo la más reciente la publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 26 de mayo de 1996".

las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada con el fin de depurar el procedimiento."

Al analizar el artículo anteriormente transcrito que regula la referida Audiencia de Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales, es que encontramos diversas situaciones que merecen nuestra crítica constructiva.

Por lo que se refiere al primer párrafo del artículo en comento, podríamos hacer las siguientes observaciones:

Si bien es cierto en dicho párrafo se señala que el Juez señalará fecha y hora para la celebración de una Audiencia de Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales, una vez contestada la demanda o la reconvencción o, en su caso, que haya precluido el término para tal carga procesal, y que dicha audiencia se señala dentro de los diez días posteriores a ello, también es cierto que en la práctica, es muy común que se señale tal audiencia pero, dentro de la fecha señalada para ello, aún se encuentra corriendo el término para desahogar las excepciones planteadas (por lo que se puede presumir que la *litis* aún no se encuentra integrada en su totalidad) y con ello se puede afirmar que el derecho de aquella parte que debe dar desahogo a dichas excepciones se puede ver vulnerado (no hay que olvidar que entre las actitudes del demandado puede existir la de la denuncia de pleito a tercero que integra la *litis denuntiatio*⁶) toda vez y en atención a que de verificarse tal audiencia, dentro de la misma no se analizarían de manera completa las referidas excepciones y desahogo a ellas, o la referida carga de la denuncia de pleito a tercero, por lo que es muy común que se lleguen a dar incidentes que tiendan a nulificar las actuaciones judiciales que se generen en la Audiencia de Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales, por haberse vulnerado el principio de garantía de audiencia relacionado con el de contradicción, con el fin último de que, los desahogos de las vistas conducentes se puedan considerar en el estudio verificado por el juez en dicha audiencia.

Es por lo anterior, que dicho párrafo debería más bien señalar el hecho de que el juez de la causa señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales, hasta el momento en que se encuentre

debidamente y de manera completa integrada la *litis* planteada, en los siguientes términos: "... Una vez integrada la *litis* el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración..." {*primera propuesta de reforma*}.

Ahora bien, por lo que toca al segundo párrafo del precepto legal aquí transcrito, en el mismo se indica que el juez aplicará una multa a aquella parte que no acuda a tal diligencia, dándose con ello el que una carga procesal se convierte más bien en obligación para las partes, con lo cual los Principios Procesales de Instancia de Parte y de Eventualidad se transgreden.

En efecto, no se puede obligar a las partes a llegar a un arreglo si éstas no están de acuerdo en hacerlo, y además por el hecho de que no es necesario que las partes se encuentren presentes en la referida Audiencia de Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales para que el juez realice los demás fines para los cuales se creó esta audiencia tal y como lo establece tal párrafo en su parte final, en donde se indica que acudiendo o no las partes, el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del proceso. A tal efecto, proponemos que se derogue el segundo párrafo que nos ocupa {*segunda propuesta de reforma*}, dejando únicamente lo concerniente a la depuración del juicio que en su redacción deberá de ser retomada en el párrafo tercero del propio artículo.

Siguiendo con el análisis del precepto legal que nos ocupa, y por lo que toca al tercer párrafo del mismo, de él se desprende que únicamente cuando acudan a tal audiencia las partes en conflicto (haciéndose la aclaración que aquí la legislación procesal se constriñe a señalar a dos partes, como si en los procesos judiciales únicamente intervinieran la parte actora y la demandada, dejando de lado a los terceros llamados ajuicio, los cuales tengan obviamente interés jurídico en el proceso en que actúen), el juez analizará lo concerniente a la legitimación procesal, con lo cual se infiere que para el caso de que sólo acuda una de las partes o cuando no acudan ambas partes, la legitimación procesal no sería analizada, y tal situación resulta violatoria de la dialéctica procesal por cuanto al examen de los presupuestos procesales como el que nos ocupa (legitimación procesal) que es de explorado derecho, debe de realizarse de oficio por el juzgador, contraponiéndose tal parte del párrafo aquí analizado con lo dispuesto por el segundo párrafo del mismo precepto legal, en donde se establece que acudiendo o no las partes litigantes, el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a

6. La denuncia, como actitud del demandado ('reírte a la demanda, consiste en solicitar al juzgador que haya del conocimiento de un tercero el juicio y lo llame a participar en él, para que la sentencia que se llegue a dictar pueda adquirir en su caso, autoridad de cosa juzgada frente a la persona llamada al juicio." OVALLE FAVELA. José, *op. cit.*, p. 80.

la depuración del proceso (supuesto dentro del cual se encuentra el análisis y resolución que el juzgador tome en relación a la legitimación procesal).

Por lo tanto, proponemos que en este tercer párrafo sea retomado el concepto de depuración del juicio y el examen de la legitimación procesal, con la siguiente redacción:

"... la audiencia comenzará con el examen que se verifique por parte del juez a las cuestiones relativas a la depuración del juicio, así como a lo concerniente a la legitimación procesal..." (**tercera propuesta de reforma**).

En igual orden de ideas y continuando con el análisis de lo dispuesto por el tercer párrafo del referido artículo, nos encontramos con la situación de que en dicho precepto se establece la figura del conciliador, concepto jurídico mal empleado, y *que es de explorado derecho el que la función del conciliador se constriñe única y exclusivamente a invitar a las partes a procurar llegar a un arreglo*,⁷ pero el conciliador como tal no está facultado para proponer medidas de solución respecto de la *litis* planteada en el proceso, y es por ello que se afirma que en dicho precepto legal debería emplearse más bien la figura del *mediador*, ya que dicho término procesal es el correcto para señalar a la persona que está facultado para proponer alternativas de solución, ello en virtud a que *la Doctrina Jurídica reconoce al mediador como aquel personaje judicial cuya función es llevar a cabo un análisis de la materia de la causa planteada ante el juez, con el fin último de que avenga a las partes para que lleguen a un convenio, pero con la diferencia de que éste sí propone medidas de solución*⁸ mientras que del conciliador su función como se dijo, se limita única y exclusivamente a invitar a las partes a llegar a un arreglo pero sin dar a las partes en conflicto propuestas de solución, siendo las propias partes en litigio las que allegan las posibles medidas de solución, por lo que la audiencia aquí referida debería llevar en todo caso por título "*Audiencia Previa de Mediación..*". (**cuarta propuesta de reforma**).

Por lo que respecta al párrafo cuarto del precepto legal aquí estudiado, se desprende que en caso de

que las partes no llegasen a arreglo alguno, el juez ordenará que la referida audiencia continúe, haciendo tal precepto legal la aclaración de que el juez tendrá las más amplias facultades de dirección procesal, y destaca que el juzgador a efecto de llegar a la debida depuración del proceso, examinará en caso de que hayan sido opuestas las excepciones ahí destacadas y que no son otras más que aquellas que se refieren a la litispendencia, conexidad y cosa juzgada, limitando con ello el tipo de excepciones las cuales pueden ser analizadas en tal fase procesal.

Es oportuno destacar que el interés del legislador no fue limitar el tipo de excepciones y situaciones que deben de ser analizadas y resueltas en tal fase procesal, sino que más bien, la intención del legislador fue ser taxativo más no limitativo, pero se considera que para evitar una posible confusión, debió haber señalado en dicho párrafo el que una vez que las partes hayan manifestado su deseo de continuar con el litigio y de momento no llegar a convenio alguno, el que el juzgador contará con las más amplias facultades de dirección procesal para examinar, en su caso, todas aquellas excepciones de carácter dilatorio y/o perentorio procesal, así como aquellas de carácter dilatorio sustancial, para con ello ser más amplio en su apreciación y abarcar todas aquellas excepciones y defensas que de ese carácter pudiesen ser interpuestas en los procesos judiciales, máxime que no hay que olvidar que el referido artículo 272-A está relacionado con los artículos 35, 38, 39, 40, 41 y 43 del propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Al efecto, merece también nuestra atención la terminología errónea utilizada por el legislador al clasificar las excepciones, dado que, como se ha venido sosteniendo a lo largo de este ensayo, y atendiendo a la dialéctica procesal, *las cuestiones de forma que integran la causa accesoria en un proceso debe de estar establecida por el examen o estudio de los presupuestos procesales (de oficio), y de las excepciones formales o accesorias y que no son más que tanto las dilatorias y perentorias procesales así como las dilatorias sustanciales*.⁹

Nótese que el legislador al clasificar en el referido artículo 35 fracciones V y VI, señala excepciones que por su naturaleza son dilatorias sustantivas, más no procesales, cuando se refiere a la falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que está sujeta la obligación y a las diversas relativas al orden o la exclusión, siendo que, por otra parte, en su

7. "La conciliación es la amigable composición que se presenta ante un Magistrado con la facultad y el deber de intentar la conciliación de dichas partes, a la cual se dirige también como una componenda procesal." CIIIIOVENDA, José, *Derecho procesal civil*, Edit. Cárdenas y Distribuidor, México, p. 425.
8. "El caso de la mediación implica la posibilidad de que el mediador recomiende una fórmula de arreglo, pues su actuación va más allá de la mera labor de acercamiento de las partes en conflicto." Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano* I-O, cuarta edición, Editorial Porrúa, UNAM, México, p. 2090.

9. OVALLE P A VELA, José, *Derecho procesal civil*, Colección Textos Jurídicos Universitarios, quinta edición, Haría, S.A. de C.V., México, pp. 81-<)8.

fracción VIH señala a la cosa juzgada que es de explorado derecho que se trata de una excepción perentoria procesal y por lo tanto proponemos que se derogue tal artículo 35 y que enuncie que en lugar de señalar que son excepciones procesales, se les sustituya por un concepto más amplio, reconocido en la dialéctica procesal y que es el de excepciones de forma o accesorias, por pertenecer las mismas a la causa de forma, incidental o accesorio diversa de la causa principal sujeta a *litis* y en tal orden de ideas el párrafo que nos ocupa del artículo 272-A, debe de ser igualmente reformado para señalar que: "... En caso de desacuerdo... la audiencia proseguirá y el juez examinará las excepciones planteadas referentes al artículo 35 del propio Código...", siendo que por último, igualmente merece nuestra crítica la fracción IV del propio artículo 35, que nada más debe referirse a la falta de personalidad del actor, dado que el tratamiento es únicamente relativo a excepciones, por lo que en su caso la falta de personalidad del demandado debe ser tratado en el examen de los presupuestos procesales en la audiencia referida, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 41 del propio Código (*quinta propuesta de reforma*).

En tal virtud, necesariamente debe ser adecuado el título de la Audiencia de Previa, materia de este estudio, para que sea reconocida atento a todo lo anterior como "*La audiencia de previo, de mediación y de excepciones accesorias o de forma*" (*sexta propuesta de reforma*):

Por otra parte, la audiencia de previa que nos ocupa no debe vulnerar los principios de Garantía de Audiencia y de Legalidad a que todo proceso judicial está sujeto y, por ende también se debe considerar derogar que la referida audiencia sea *indefinible* (último párrafo del artículo 36 del Código en comentario y demás relativos, como son, entre otros, el artículo 42), dado que la economía e inmediatez procesal no significa que se deben vulnerar los principios procesales y constitucionales antes aludidos, sino por el contrario se debe respetar el desahogo de las pruebas con base en la preparación de las mismas y que si dicha preparación procesal está sujeta a cargo del juez, en su caso, se verá en la necesidad de diferir la referida audiencia para el correcto desahogo de las pruebas (*séptima propuesta de reforma*).

A mayor abundamiento si bien ha quedado criticado el artículo 272-A referido, con sus respectivas propuestas de reforma, para mayor claridad del tema es importante resaltar que el legislador, al considerar la figura jurídica antes aludida por no realizar un debido estudio procesal al

miento de las excepciones de forma o accesorias referidas, vulnera nuevamente la dialéctica procesal, *dado que por una falta de interpretación de la Economía e Inmediatez Procesal no se le da un correcto tratamiento a las defensas de forma o accesorias que por su naturaleza deben de ser tratadas de oficio, sean o no opuestas por el demandado.*¹⁰

En efecto, a la debida lectura de los artículos 35, 38, 39 y demás relativos del código en comentario, el único momento procesal para ofrecer las pruebas conducentes a las excepciones de forma, es al momento de contestar la demanda y, siendo las defensas de oficio, no necesariamente se tienen que hacer valer al contestar la demandada, empero por la eventualidad de los términos procesales, proponemos en sana crítica si se llega a tomar en cuenta que se retome la multicitada audiencia de previa como una propuesta a integrarse a la legislación procesal del Estado de México, se deberá considerar tal situación bajo el supuesto de que se dé transparencia en el Código procesal a la referida dialéctica por las cuestiones de forma y de fondo a que nos hemos referido en este estudio. Por lo tanto, proponemos para un mejor manejo de tal concepto que una vez que quede integrada la *litis* y antes de señalar día y hora para la audiencia de previa y de conciliación, las partes tendrán como sucede en la causa principal, una oportunidad procesal de ofrecimiento de pruebas y, con ello, respetar el manejo de las defensas de forma a que nos hemos referido, sobre todo para el supuesto de que el demandado no conteste a la demanda o a la reconvencción en su caso, pero sin dejar de advertir que por su naturaleza de oficio necesariamente existen tales defensas y se deben tener el derecho y oportunidad para ser comprobadas en juicio, máxime que en tratándose de excepciones de forma o accesorias y dada la naturaleza en su mayoría procesal, tendremos necesariamente que entender que se trata de defensas (*octava propuesta de reforma*).

Por último, debemos resaltar que la referida Audiencia de Previa que nos ocupa, únicamente es utilizada en el juicio ordinario civil y en materia de controversias de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación en la legislación procesal

10. "...Las defensas o excepciones impropias se apoyan en hechos que por si mismos excluyen la acción, de modo que una vez comprobados por cualquier medio, el Juez está en el deber de estimarlos de oficio, invóquelos o no el demandado" Amparo directo 2127/57. Valentina Quezada Chaires. 8 de septiembre. 5 votos. Ponente Alfonso Guzmán Neyra. Tesis Seleccionadas con Jurisprudencia 120/85. Sexta época. Instancias: Tercera Sala, luiente: *Semanario Judicial de la Federación*, tomo: XV, Cuarta Parte, p. 185.

civil del Distrito Federal, lo que conlleva a la propuesta de que sea retomada en todos los procedimientos, dado que el proceso judicial es único en razón de que la dialéctica procesal se mantiene en dicha unidad, y en tal virtud proponemos que se lleve a cabo la reforma necesaria a tal evento, tanto por lo que respecta a la legislación procesal civil del Distrito Federal, como la concerniente a la del Estado de México que ahora nos ocupa en nuestro estudio (*novena propuesta de reforma*).

Por todo lo anterior, debemos entender que si el enfoque del presente ensayo va dirigido a que sea retomado en la Legislación Procesal Civil del Estado de México, el procedimiento relativo a la Audiencia de Previa referida, conlleva al análisis de las excepciones y defensas que integran la causa de forma en la dialéctica procesal y todo lo relacionado a tal evento, por lo que se deberán tomar en cuenta las propuestas de reformas procesales comentadas.

Bibliografía

CALAMADREI, Piero, *Derecho procesal civil*, Colección Clásicos del Derecho, Obra compilada y editada, México, 1996.

CHIOVENDA, José, *Derecho procesal civil*, edit. Cárdenas y Distribuidor, México.

OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, Colección Textos Jurídicos Universitarios, quinta edición, Editorial Haría, S.A. de C.V. México.

Colegio de Profesores de Derecho Procesal, Facultad de Derecho UNAM, *Diccionarios Jurídicos Temáticos*. volumen 4, *Derecho Procesal*, editorial Haría, S.A. de C.V., México.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano (I-O)*, Cuarta edición, Editorial Porrúa, UNAM, México.

Reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de enero de 1986.

Reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de mayo de 1996.

Jurisprudencias y Tesis sobresalientes 1917-1975, 1985-1995, Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia, Ediciones Mayo, México.

Código Federal de Procedimientos Civiles, editorial Porrúa, México.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Editorial Porrúa.